

CIRCULAR Nº 472

SANTIAGO, 23 de Enero de 1975

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L.867-15-EN-1975-M. DEL T. Y F.S. (C.P.S.)-D.O.29.054-16-EN-1975 SOBRE PRESTACIONES FAMILIARES

El decreto ley Nº867, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero en curso, fijó en \$ 9.400 el monto de la asignación familiar del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, establecido en el decreto ley Nº307, de 1974, a contar desde el 1º de Diciembre de 1974.

Asimismo, estableció, en forma declarativa, el sentido y alcance de la disposición que se contiene en el artículo 2 letra d) del citado cuerpo legal y le introdujo modificaciones a sus artículos 2, letra e) y 1º transitorio.

Con el propósito de propender a la correcta aplicación de las normas legales contenidas en el referido decreto ley, esta Superintendencia considera indispensable impartir las siguientes instrucciones:

1.- Aumento del monto de la asignación familiar.

El aumento del monto de la asignación familiar del Sistema Unico de Prestaciones Familiares a \$ 9.400 rige a contar desde el 1º de Diciembre de 1974 y se entiende sin perjuicio de los reajustes futuros a que se refieren el artículo 37 y el Título V del decreto ley Nº670 de 1974.

El mayor gasto derivado del aumento de la asignación por lo que atañe al mes de Diciembre de 1974 respecto de los servicios fiscales y funcionalmente descentralizados, a que se refiere el artículo 33 del decreto ley Nº785, se pagará con cargo a los presupuestos de 1975, conjuntamente con las asignaciones familiares correspondientes a Enero de dicho año y de acuerdo con el procedimiento fijado por el decreto supremo Nº2.053 del Ministerio de Hacienda, de fecha 26 de Diciembre de 1974, y publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero en curso, y al tenor de las instrucciones impartidas por la Tesorería General de la República por Circular Postal Nº99 de 30 de Diciembre de 1974.

El nuevo monto de la asignación familiar a que se ha hecho referencia, no ejerce relevancia alguna para la determinación -ya efectuada- del beneficio establecido en el decreto ley Nº782 y, por ende, el decreto ley Nº867 declara que, sólo para los efectos indicados, el valor de la asignación familiar es y ha sido de \$ 8.400 por carga.

No procede, pues, reliquidación alguna del monto del aguinaldo establecido en favor de los trabajadores del sector público y privado y de los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales por el citado cuerpo legal.

2.- Asignación familiar en favor de los pensionados de regímenes previsionales.

El artículo 2 del decreto ley Nº867 fijó, por la vía de la interpretación auténtica, el sentido y alcance del precepto contenido en el artículo 2, letra d) del decreto ley Nº307, y es así como señala que el propósito de dicha norma ha sido el de considerar como beneficiarios de asignación familiar a todos los pensionados de regímenes previsionales.

La general declaración que dicho precepto contiene implica que han tenido y tienen derecho a percibir asignación familiar todas aquellas personas que se encuentran o pasen a encontrarse en el goce de pensiones de regímenes previsionales, cualquiera que haya sido la naturaleza u origen de su afiliación al respectivo régimen previsional como activos o la calidad o condición que se hubiere considerado para ello y aún cuando en el respectivo régimen previsional no hubieren tenido derecho al beneficio.

Para los efectos, pues, del derecho a gozar de asignación familiar como pensionado no procede distinguir, acerca de si el afiliado como activo lo fue en calidad de dependiente, independiente -término, éste, en el cual se incluía a abogados, parlamentarios, notarios, regidores, etc.- o voluntario.

Basta, para los efectos de gozar de la asignación familiar establecida por el Sistema Unico de Prestaciones Familiares contenido en el decreto ley Nº307, con tener la calidad de pensionado de algún régimen previsional.

3.- Calidad de beneficiaria de asignación familiar de la madre de los hijos naturales del trabajador o pensionado en goce de la pensión establecida en el artículo 45 de la ley Nº 16.744.

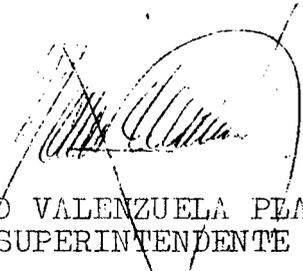
En mérito a la reforma introducida al artículo 2, letra e), del decreto ley Nº 307 por el artículo 3, Nº1, del decreto ley Nº867, la madre de los hijos naturales del causante en goce de la pensión especial establecida en el artículo 45 de la ley Nº 16.744, ha pasado a ser beneficiaria de asignación familiar, al igual que aquélla a que se refiere el artículo 24 de la ley Nº 15.386, a contar de la vigencia del D.L. Nº 867.

4.- Ambito de aplicación de la norma contenida en el artículo 1º transitorio del decreto ley Nº 307.

La reforma introducida al artículo 1º transitorio del decreto ley Nº307 por el artículo 3, Nº2, del decreto ley Nº867, precisa y fija el verdadero ámbito de aplicación del precepto en él contenido y, al mismo tiempo, evidencia al propósito que se tuvo en consideración al dictarlo.

En su mérito, sólo se mantendrán conforme a los requisitos y demás condiciones de su otorgamiento, aún cuando deban pagarse con cargo al Fondo, aquellas asignaciones familiares que se hubieren autorizado o que se hubieren impetrado con anterioridad al 1º de Enero de 1974, debiendo tenerse por impetradas las solicitadas a la fecha preindicada.

Saluda atentamente a Ud.



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1976 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	7.571,4	44.167,0
	DICIEMBRE	7.570,4	44.167,0
1971:	ENERO	7.464,5	43.550,0
	FEBRERO	7.410,0	43.235,0
	MARZO	7.321,4	42.720,0
	ABRIL	7.143,9	41.682,0
	MAYO	6.948,6	40.539,0
	JUNIO	6.810,4	39.732,0
	JULIO	6.789,7	39.616,0
	AGOSTO	6.716,8	39.193,0
	SEPTIEMBRE	6.645,8	38.781,0
	OCTUBRE	6.535,8	38.140,0
	NOVIEMBRE	6.365,8	37.146,0
	DICIEMBRE	6.195,0	36.147,0
1972:	ENERO	5.976,9	34.870,0
	FEBRERO	5.613,8	32.740,0
	MARZO	5.464,2	31.866,0
	ABRIL	5.172,0	30.153,0
	MAYO	4.961,1	28.918,0
	JUNIO	4.859,3	28.325,0
	JULIO	4.652,2	27.113,0
	AGOSTO	3.794,1	22.071,0
	SEPTIEMBRE	3.108,0	18.041,0
	OCTUBRE	2.699,5	15.644,0
	NOVIEMBRE	2.556,4	14.808,0
	DICIEMBRE	2.360,2	13.660,0
1973:	ENERO	2.140,8	12.375,0
	FEBRERO	2.055,4	11.879,0
	MARZO	1.935,8	11.181,0
	ABRIL	1.757,3	10.137,0
	MAYO	1.473,6	8.474,0
	JUNIO	1.275,2	7.313,0
	JULIO	1.107,1	6.330,0
	AGOSTO	946,8	5.393,0
	SEPTIEMBRE	811,0	4.600,0
	OCTUBRE	436,9	2.405,0
	NOVIEMBRE	412,9	2.270,0
	DICIEMBRE	393,7	2.163,0
1974:	ENERO	345,1	1.883,0
	FEBRERO	277,8	1.493,0
	MARZO	243,2	1.295,0
	ABRIL	210,7	1.110,0
	MAYO	193,2	1.013,0
	JUNIO	159,6	821,4
	JULIO	142,5	726,3
	AGOSTO	127,7	645,1
	SEPTIEMBRE	112,3	560,5
	OCTUBRE	88,9	455,6
	NOVIEMBRE	76,0	406,4
	DICIEMBRE	66,6	375,5

1975:	ENERO	54,3	317,4
	FEBRERO	43,0	258,2
	MARZO	32,5	195,6
	ABRIL	24,5	144,7
	MAYO	19,0	111,1
	JUNIO	14,1	76,2
	JULIO	11,3	61,2
	AGOSTO	8,9	48,0
	SEPTIEMBRE	6,8	35,5
	OCTUBRE	5,0	25,0
	NOVIEMBRE	3,5	15,6
	DICIEMBRE	2,2	7,9
1976:	ENERO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1976, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 29 de febrero.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1976, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)	
	o/o	
1974:	OCTUBRE	520,8
	NOVIEMBRE	422,1
	DICIEMBRE	375,9
1975:	ENERO	346,9
	FEBRERO	292,2
	MARZO	236,6
	ABRIL	177,8
	MAYO	130,0
	JUNIO	98,3
	JULIO	65,6
	AGOSTO	51,5
	SEPTIEMBRE	39,1
	OCTUBRE	27,4
	NOVIEMBRE	17,5
	DICIEMBRE	8,6

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

1975:	ENERO	33,6	236,0
	FEBRERO	25,9	188,3
	MARZO	19,0	137,9
	ABRIL	13,8	97,0
	MAYO	10,2	69,9
	JUNIO	7,1	41,9
	JULIO	5,2	29,8
	AGOSTO	3,6	19,2
	SEPTIEMBRE	2,2	9,1
	OCTUBRE	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Octubre de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de noviembre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1975, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)	
	o/o	
1974:		
	OCTUBRE	402,9
	NOVIEMBRE	323,0
	DICIEMBRE	285,5
1975:	ENERO	262,0
	FEBRERO	217,7
	MARZO	172,7
	ABRIL	125,0
	MAYO	86,3
	JUNIO	60,7
	JULIO	34,2
	AGOSTO	22,7
	SEPTIEMBRE	12,7

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE NOVIEMBRE DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	5.034,9	35.535,0
	DICIEMBRE	5.033,9	35.535,0
1971:	ENERO	4.963,3	35.038,0
	FEBRERO	4.926,9	34.785,0
	MARZO	4.867,8	34.370,0
	ABRIL	4.749,8	33.534,0
	MAYO	4.620,0	32.614,0
	JUNIO	4.528,1	31.965,0
	JULIO	4.513,9	31.871,0
	AGOSTO	4.465,2	31.530,0
	SEPTIEMBRE	4.417,9	31.199,0
	OCTUBRE	4.344,6	30.683,0
	NOVIEMBRE	4.231,6	29.883,0
	DICIEMBRE	4.117,9	29.078,0
1972:	ENERO	3.973,0	28.050,0
	FEBRERO	3.732,0	26.336,0
	MARZO	3.632,5	25.632,0
	ABRIL	3.438,6	24.254,0
	MAYO	3.298,3	23.259,0
	JUNIO	3.230,5	22.782,0
	JULIO	3.092,8	21.806,0
	AGOSTO	2.523,6	17.747,0
	SEPTIEMBRE	2.068,6	14.504,0
	OCTUBRE	1.797,4	12.574,0
	NOVIEMBRE	1.702,0	11.900,0
	DICIEMBRE	1.571,6	10.976,0
1973:	ENERO	1.425,9	9.942,0
	FEBRERO	1.369,0	9.543,0
	MARZO	1.289,3	8.981,0
	ABRIL	1.170,7	8.141,0
	MAYO	1.082,3	6.802,0
	JUNIO	850,5	5.868,0
	JULIO	738,6	5.076,0
	AGOSTO	632,1	4.322,0
	SEPTIEMBRE	541,6	3.683,0
	OCTUBRE	293,4	1.917,0
	NOVIEMBRE	277,1	1.808,0
	DICIEMBRE	264,1	1.722,0
1974:	ENERO	231,4	1.496,0
	FEBRERO	186,5	1.182,0
	MARZO	163,2	1.023,0
	ABRIL	141,3	873,8
	MAYO	129,4	796,0
	JUNIO	106,8	641,7
	JULIO	95,1	565,1
	AGOSTO	85,0	499,8
	SEPTIEMBRE	74,4	431,7
	OCTUBRE	58,1	347,2
	NOVIEMBRE	48,9	307,7
	DICIEMBRE	42,1	282,8

1975:	ENERO	28,6	217,7
	FEBRERO	21,8	172,7
	MARZO	15,8	125,0
	ABRIL	11,2	86,3
	MAYO	8,0	60,7
	JUNIO	5,4	34,2
	JULIO	3,7	22,7
	AGOSTO	2,3	12,7
	SEPTIEMBRE	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de setiembre de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de octubre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1975, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)	
	o/o	
1974:		
	OCTUBRE	371,2
	NOVIEMBRE	296,3
	DICIEMBRE	261,2
1975:		
	ENERO	239,2
	FEBRERO	197,7
	MARZO	155,5
	ABRIL	110,8
	MAYO	74,6
	JUNIO	50,5
	JULIO	25,7
	AGOSTO	15,0

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	4.427,0	33.600,0
	DICIEMBRE	4.426,0	33.600,0
1971:	ENERO	4.363,9	33.130,0
	FEBRERO	4.331,8	32.891,0
	MARZO	4.279,9	32.499,0
	ABRIL	4.176,0	31.708,0
	MAYO	4.061,9	30.838,0
	JUNIO	3.981,1	30.224,0
	JULIO	3.968,7	30.136,0
	AGOSTO	3.925,7	29.813,0
	SEPTIEMBRE	3.884,0	29.500,0
	OCTUBRE	3.819,6	29.012,0
	NOVIEMBRE	3.720,2	28.255,0
	DICIEMBRE	3.620,2	27.494,0
1972:	ENERO	3.492,9	26.522,0
	FEBRERO	3.281,1	24.901,0
	MARZO	3.193,6	24.235,0
	ABRIL	3.023,2	22.932,0
	MAYO	2.899,8	21.991,0
	JUNIO	2.840,2	21.540,0
	JULIO	2.719,2	20.617,0
	AGOSTO	2.219,1	16.778,0
	SEPTIEMBRE	1.819,4	13.711,0
	OCTUBRE	1.581,2	11.886,0
	NOVIEMBRE	1.497,4	11.249,0
	DICIEMBRE	1.382,8	10.375,0
1973:	ENERO	1.254,6	9.397,0
	FEBRERO	1.204,5	9.019,0
	MARZO	1.134,4	8.488,0
	ABRIL	1.030,1	7.693,0
	MAYO	864,5	6.427,0
	JUNIO	748,7	5.544,0
	JULIO	650,4	4.795,0
	AGOSTO	556,7	4.082,0
	SEPTIEMBRE	477,1	3.478,0
	OCTUBRE	258,9	1.807,0
	NOVIEMBRE	244,5	1.704,0
	DICIEMBRE	233,0	1.623,0
1974:	ENERO	204,3	1.410,0
	FEBRERO	164,7	1.113,0
	MARZO	144,0	961,9
	ABRIL	124,7	820,9
	MAYO	114,2	747,4
	JUNIO	94,2	601,4
	JULIO	83,8	529,0
	AGOSTO	74,7	467,2
	SEPTIEMBRE	65,4	402,9
	OCTUBRE	50,8	323,0
	NOVIEMBRE	42,4	285,5
	DICIEMBRE	36,2	262,0

TABLA

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal		Porcentaje de reajuste (C)
	Sobre la deuda nominal (A)	Sobre la deuda reajustada(B)	
	%	%	%
1970: NOVIEMBRE	46	7	13.780,1
DICIEMBRE	45	7	13.780,1
1971: ENERO	44	7	13.586,4
FEBRERO	43	7	13.487,9
MARZO	42	7	13.326,4
ABRIL	41	7	13.000,8
MAYO	40	7	12.642,5
JUNIO	39	7	12.389,5
JULIO	38	7	12.353,0
AGOSTO	37	7	12.220,3
SEPTIEMBRE	36	7	12.091,3
OCTUBRE	35	7	11.890,3
NOVIEMBRE	34	7	11.578,5
DICIEMBRE	33	7	11.265,2
1972: ENERO	32	7	10.864,8
FEBRERO	31	7	10.197,0
MARZO	30	7	9.922,9
ABRIL	29	7	9.385,9
MAYO	28	7	8.998,7
JUNIO	27	7	8.812,7
JULIO	26	7	8.432,7
AGOSTO	25	7	6.851,7
SEPTIEMBRE	24	7	5.588,2
OCTUBRE	23	7	4.836,6
NOVIEMBRE	22	7	4.574,3
DICIEMBRE	21	7	4.214,4
1973: ENERO	20	7	3.811,4
FEBRERO	19	7	3.656,0
MARZO	18	7	3.437,3
ABRIL	17	7	3.109,8
MAYO	16	7	2.588,3
JUNIO	15	7	2.224,5
JULIO	14	7	1.916,1
AGOSTO	13	7	1.622,3
SEPTIEMBRE	12	7	1.373,5
OCTUBRE	11	7	685,6
NOVIEMBRE	10	7	643,2
DICIEMBRE	9	7	609,5
1974: ENERO	8	7	521,8
FEBRERO	7	7	399,5
MARZO	6	7	337,4
ABRIL	5	7	279,3
MAYO	4	7	249,0
JUNIO	3	7	188,9
JULIO	2	7	159,1
AGOSTO	1	7	133,6
SEPTIEMBRE	-	7	107,1
OCTUBRE	-	6	74,2
NOVIEMBRE	-	5	58,8
DICIEMBRE	-	4	49,1
1975: ENERO	-	3	30,9
FEBRERO	-	2	12,3
MARZO	3 (+)	-	-

(+) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Marzo de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de Abril.

TABLA N.º 2

TABLA PARA CALCULAR DIVIDENDOS EN LOS PLAZOS QUE SE INDICAN :

$i = 10\%$ anual; $0,83333\%$ mensual

PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION	PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION	PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION
1	1,00833	31	0,03674	61	0,02098
2	0,50626	32	0,03573	62	0,02072
3	0,33890	33	0,03479	63	0,02047
4	0,25523	34	0,03390	64	0,02022
5	0,20503	35	0,03306	65	0,01999
6	0,17156	36	0,03227	66	0,01976
7	0,14766	37	0,03152	67	0,01954
8	0,12973	38	0,03081	68	0,01932
9	0,11579	39	0,03014	69	0,01912
10	0,10464	40	0,02950	70	0,01891
11	0,09552	41	0,02889	71	0,01872
12	0,08792	42	0,02832	72	0,01853
13	0,08148	43	0,02777	73	0,01834
14	0,07597	44	0,02724	74	0,01816
15	0,07120	45	0,02674	75	0,01798
16	0,06702	46	0,02626	76	0,01781
17	0,06333	47	0,02580	77	0,01765
18	0,06006	48	0,02536	78	0,01749
19	0,05713	49	0,02494	79	0,01733
20	0,05449	50	0,02454	80	0,01718
21	0,05210	51	0,02415	81	0,01703
22	0,04994	52	0,02378	82	0,01688
23	0,04796	53	0,02342	83	0,01674
24	0,04614	54	0,02307	84	0,01660
25	0,04448	55	0,02274	85	0,01647
26	0,04294	56	0,02242	86	0,01633
27	0,04151	57	0,02211	87	0,01621
28	0,04019	58	0,02181	88	0,01608
29	0,03896	59	0,02153	89	0,01596
30	0,03781	60	0,02125	90	0,01584

TABLA N.º 1

INTERES COMPUESTO PARA UNA TASA DE INTERES ANUAL DEL 6%, CAPITALIZABLE MENSUALMENTE

NUMERO DE MESES	FACTOR	NUMERO DE MESES	FACTOR	NUMERO DE MESES	FACTOR
1	1,005000	35	1,190727	69	1,410777
2	1,010025	36	1,196681	70	1,417831
3	1,015075	37	1,202664	71	1,424920
4	1,020151	38	1,208677	72	1,432044
5	1,025251	39	1,214721	73	1,439204
6	1,030378	40	1,220794	74	1,446401
7	1,035529	41	1,226898	75	1,453633
8	1,040707	42	1,233033	76	1,460901
9	1,045911	43	1,239198	77	1,468205
10	1,051140	44	1,245394	78	1,475546
11	1,056396	45	1,251621	79	1,482924
12	1,061678	46	1,257879	80	1,490339
13	1,066986	47	1,264168	81	1,497790
14	1,072321	48	1,270489	82	1,505279
15	1,077683	49	1,276842	83	1,512806
16	1,083071	50	1,283226	84	1,520370
17	1,088487	51	1,289642	85	1,527971
18	1,093929	52	1,296090	86	1,535621
19	1,099399	53	1,302571	87	1,543289
20	1,104896	54	1,309083	88	1,551006
21	1,110420	55	1,315629	89	1,558761
22	1,115972	56	1,322207	90	1,566555
23	1,121552	57	1,328818	91	1,574387
24	1,127160	58	1,335462	92	1,582259
25	1,132796	59	1,342139	93	1,590171
26	1,138460	60	1,348850	94	1,598122
27	1,144152	61	1,355594	95	1,606112
28	1,149873	62	1,362372	96	1,614143
29	1,155622	63	1,369184	97	1,622213
30	1,161400	64	1,376030	98	1,630324
31	1,167207	65	1,382910	99	1,638476
32	1,173043	66	1,389825	100	1,646668
33	1,178908	67	1,396774		
34	1,184803	68	1,403758		

TABLA N.º 3

VALOR PRESENTE A UN INTERES COMPUESTO DEL .10% ANUAL

N.º DE DIVIDENDOS POR PAGAR	FACTOR DE ACTUALIZACION	N.º DE DIVIDENDOS POR PAGAR	FACTOR DE ACTUALIZACION	N.º DE DIVIDENDOS POR PAGAR	FACTOR DE ACTUALIZACION
1	0,9917	35	30,2495	69	52,3143
2	1,9753	36	30,9912	70	52,8737
3	2,9507	37	31,7268	71	53,4285
4	3,9180	38	32,4564	72	53,9787
5	4,8774	39	33,1799	73	54,5243
6	5,8288	40	33,8974	74	55,0654
7	6,7724	41	34,6090	75	55,6021
8	7,7081	42	35,3147	76	56,1343
9	8,6362	43	36,0146	77	56,6621
10	9,5565	44	36,7087	78	57,1856
11	10,4693	45	37,3970	79	57,7047
12	11,3745	46	38,0797	80	58,2195
13	12,2722	47	38,7567	81	58,7301
14	13,1626	48	39,4282	82	59,2365
15	14,0455	49	40,0940	83	59,7386
16	14,9212	50	40,7544	84	60,2367
17	15,7896	51	41,4093	85	60,7306
18	16,6508	52	42,0589	86	61,2204
19	17,5050	53	42,7030	87	61,7062
20	18,3520	54	43,3418	88	62,1880
21	19,1921	55	43,9754	89	62,6657
22	20,0252	56	44,6037	90	63,1396
23	20,8514	57	45,2268	91	63,6095
24	21,6709	58	45,8447	92	64,0755
25	22,4835	59	46,4576	93	64,5377
26	23,2894	60	47,0654	94	64,9961
27	24,0887	61	47,6681	95	65,4507
28	24,8813	62	48,2659	96	65,9015
29	25,6674	63	48,8588	97	66,3486
30	26,4470	64	49,4467	98	66,7920
31	27,2202	65	50,0298	99	67,2317
32	27,9870	66	50,6081	100	67,6678
33	28,7474	67	51,1815		
34	29,5016	68	51,7503		

PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION	PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION	PLAZO DE AMORTIZ.	FACTOR DE AMORTIZACION
91	0,01572	121	0,01315	151	0,01167
92	0,01561	122	0,01309	152	0,01163
93	0,01549	123	0,01303	153	0,01159
94	0,01539	124	0,01297	154	0,01155
95	0,01528	125	0,01291	155	0,01151
96	0,01517	126	0,01285	156	0,01148
97	0,01507	127	0,01279	157	0,01144
98	0,01497	128	0,01274	158	0,01141
99	0,01487	129	0,01268	159	0,01137
100	0,01478	130	0,01263	160	0,01134
101	0,01468	131	0,01257	161	0,01131
102	0,01459	132	0,01252	162	0,01127
103	0,01450	133	0,01247	163	0,01124
104	0,01441	134	0,01242	164	0,01121
105	0,01433	135	0,01237	165	0,01117
106	0,01424	136	0,01232	166	0,01114
107	0,01416	137	0,01227	167	0,01111
108	0,01408	138	0,01222	168	0,01108
109	0,01400	139	0,01217	169	0,01105
110	0,01392	140	0,01213	170	0,01102
111	0,01384	141	0,01208	171	0,01099
112	0,01377	142	0,01204	172	0,01096
113	0,01369	143	0,01199	173	0,01094
114	0,01362	144	0,01195	174	0,01091
115	0,01355	145	0,01191	175	0,01088
116	0,01348	146	0,01187	176	0,01085
117	0,01341	147	0,01182	177	0,01083
118	0,01335	148	0,01178	178	0,01080
119	0,01328	149	0,01174	179	0,01077
120	0,01322	150	0,01170	180	0,01075

TABLA

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.	Porcentaje de interés penal		Porcentaje de reajuste (C)
	Sobre la deuda nominal (A)	Sobre la deuda reajustada (B)	
	%	%	%
1970: NOVIEMBRE	46	5	10.298.3
DICIEMBRE	45	5	10.298.3
1971: ENERO	44	5	10.153.2
FEBRERO	43	5	10.009.6
MARZO	42	5	9.858.4
ABRIL	41	5	9.714.3
MAYO	40	5	9.445.9
JUNIO	39	5	9.256.8
JULIO	38	5	9.229.5
AGOSTO	37	5	9.130.0
SEPTIEMBRE	36	5	9.033.3
OCTUBRE	35	5	8.883.0
NOVIEMBRE	34	5	8.649.5
DICIEMBRE	33	5	8.414.3
1972: ENERO	32	5	8.114.2
FEBRERO	31	5	7.813.9
MARZO	30	5	7.408.7
ABRIL	29	5	7.006.4
MAYO	28	5	6.716.4
JUNIO	27	5	6.576.9
JULIO	26	5	6.292.5
AGOSTO	25	5	5.107.8
SEPTIEMBRE	24	5	4.161.4
OCTUBRE	23	5	3.598.3
NOVIEMBRE	22	5	3.401.7
DICIEMBRE	21	5	3.132.2
1973: ENERO	20	5	2.830.3
FEBRERO	19	5	2.613.8
MARZO	18	5	2.550.0
ABRIL	17	5	2.304.7
MAYO	16	5	1.913.9
JUNIO	15	5	1.641.4
JULIO	14	5	1.410.4
AGOSTO	13	5	1.190.3
SEPTIEMBRE	12	5	1.005.9
OCTUBRE	11	5	488.5
NOVIEMBRE	10	5	456.8
DICIEMBRE	9	5	431.6
1974: ENERO	8	5	365.9
FEBRERO	7	5	274.2
MARZO	6	5	221.7
ABRIL	5	5	184.2
MAYO	4	5	161.4
JUNIO	3	5	110.4
JULIO	2	5	94.1
AGOSTO	1	5	75.0
SEPTIEMBRE	-	5	55.2
OCTUBRE	-	4	30.5
NOVIEMBRE	-	3	19.0
DICIEMBRE	-	2	11.7
1975: ENERO	3 (+)	-	"

(+) Este porcentaje debe aplicarse a las imputaciones de capitalización de remuneraciones de Enero de 1975, consentidas o consentidas en la Caja de nómina del período de febrero al 28 de febrero.